

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-0092-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA MIRANDA MARÍN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Marina Miranda Marín** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que presentó derecho de petición solicitando cuánto y cuándo se otorgaría la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo.
- Aduce que la UARIV le informó “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”, y que debía realizar el PAARI, lo cual ya cumplió, pero no le fue entregada ninguna certificación.
- Indica que diligenció el formulario para la indemnización y le manifestaron que en 15 días le llamaban para hacer entrega del dinero de la indemnización, no obstante a la fecha no se le ha hecho entrega.

- Manifiesta que debido a esa respuesta interpuso nuevo derecho de petición el 12 de febrero de 2021, con radicado No. 2021-711-359568-2, solicitando que se diera fecha cierta para saber cuándo y cuánto se concedería la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento sin que se diera respuesta de fondo.
- Precisa que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, como tampoco indica una fecha cierta, sino que se da la misma respuesta.
- Aduce que la UARIV al no contestar de fondo el derecho de petición, también vulnera los derechos a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la acción de tutela T – 0025 de 2004.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 0025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV conteste la petición de fondo e informe una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV expedir el acto administrativo en el que se acceda o no a la indemnización administrativa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 12 de marzo de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 16 de marzo se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 02 expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (Archivo 03 expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos:

Manifiesta que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-991580 del 3 de marzo de 2021, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa, con la salvedad de que, aplicado el método técnico de priorización se estableció que la accionante no cumple con los criterios para ser priorizada conforme al artículo 4 de dicha normatividad.

Aduce que posterior a la emisión del referido acto administrativo, se solicitó a la accionante que enviara una autorización para notificación electrónica desde un correo personal a la cuenta “*unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co*”, con el fin de notificarle la actuación administrativa a través de correo electrónico.

Precisa que la Unidad ha dispuesto diferentes canales virtuales para evitar aglomeraciones a fin de prevenir contagios de COVID – 19, así mismo, que conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, se adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 15 de marzo de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa, el cual se desarrolla en 4 fases, que son las de (i) solicitud de indemnización administrativa, (ii) análisis de la solicitud, (iii) respuesta de fondo a la solicitud y (iv) entrega de la medida de indemnización, precisa que esta última está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Indica que quienes no cumplen con alguno de los criterios de priorización, se registrarán por el Método Técnico de Priorización, en el que se determina el orden de acceso, que dependerá de los recursos apropiados para la respectiva vigencia fiscal,

aplicable a los que cuenten con decisión de reconocimiento al 31 de diciembre del año anterior, y se citarán de manera gradual en el transcurso del año, precisa que en el caso de la accionante el Método Técnico de Priorización se aplicará en el primer semestre de 2022.

Aduce que la aplicación del método técnico de priorización implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, e indica las que están relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, y concluye que es por esto que se requiere un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, como quiera que aquellos listados son los que orientan la priorización en los casos en que no se demuestra la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, seguidamente indica que se realizan esfuerzos ingentes en materia fiscal para compensar a las víctimas del conflicto armado interno y expone las razones para que se clasifique a las víctimas teniendo en cuenta que toda esta población es vulnerable.

Precisa que la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, pero tal y como ha manifestado existe una imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, de ahí que a través del procedimiento se haya adoptado un sistema mixto que permite dar atención inmediata a las víctimas que se encuentren en condición de extrema vulnerabilidad, así mismo destaca que, el sistema de priorización se alinea con el interés público y social, al ser coherente con el alcance de la sostenibilidad fiscal, conforme se abordó en la sentencia C-753 de 2013.

Indica que a 330.051 víctimas se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019, a quienes se les aplicará el método técnico, disponiéndose un presupuesto de \$79.379.578.178,95, que corresponde a un 9% de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, y reitera lo manifestado frente a la imposibilidad de dar fecha y cierta para el pago de la indemnización y el enfoque respecto a las víctimas que están inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta.

Manifiesta que conforme a lo informado en la Resolución No. 04102019-991580 del 3 de marzo de 2021, no es procedente indicar a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, como quiera que se aplicará el Método Técnico de Priorización en 2022 conforme al procedimiento previsto en la Resolución

1049 de 2019, seguidamente, aduce que mediante la comunicación 20217206326391 de fecha 18 de marzo de 2021 se remitió la resolución de reconocimiento de la indemnización, de otra parte, frente a la solicitud de expedición de la carta cheque, precisa que se denomina carta de reconocimiento de la indemnización y se expedirá cuando los recursos se encuentren en el Banco, así mismo, informa que no se requiere que la accionante aporte ningún documento y que la certificación RUV solicitada fue remitida con la comunicación indicada.

Como fundamentos de derecho, se refiere al debido proceso administrativo, observado por la Entidad, el cual es un derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, al respecto transcribe un aparte jurisprudencial de la sentencia T – 119 de 2016, y precisa que en el caso de las víctimas la Entidad ha dado un trato diferenciado al posibilitar el ejercicio de los recursos administrativos, para controvertir sus decisiones siendo los términos superiores a los ordinarios, razón por la que debe desestimarse la presente acción, salvo que se advierta un perjuicio irremediable lo cual no ha sido acreditado.

Indica que se configura un hecho superado, al respecto transcribe apartes de las sentencias T – 170 de 2009 y T – 957 de 2009, y solicita al Despacho que declare la carencia actual de objeto, por cuanto con lo argumentado y las pruebas aportadas se evidencia la debida diligencia de la accionada en la protección de los derechos fundamentales; así mismo, aduce respecto a los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad que se debe considerar que lo deseable es la entrega de la indemnización en el menor tiempo posible, no obstante, el sistema debe administrarse conforme a los mencionados principios, y en cuanto al pago de la reparación administrativa teniendo en cuenta la gradualidad y progresividad, precisa que se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, de lo cual concluye que la Unidad irá otorgando la indemnización gradualmente y conforme a las disposiciones legales deberá priorizar a las víctimas que presentaron sus solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y las que son parte de Justicia y Paz.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto se acredita ha realizado dentro el marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, y a la igualdad, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 12 de febrero de 2021, en el que solicitó la entrega de la “carta cheque”, que se le indicara qué documentos le hacían falta y la inclusión en la ruta priorizada por cumplir estos criterios.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta, así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el

presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

(...)

En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años*

adicionales a los inicialmente contemplados", así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

3.4. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*"Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"*²

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*"(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas".*³

² Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

³ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁴, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3.5. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

4. PRUEBAS

4.1. Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado por la accionante el día 12 de febrero de 2021 ante la UARIV, con número de radicado 2021-711-359568-2 (fl. 3, Archivo 01 expediente digital).

4.2. Por la parte accionada:

- Correo remitiendo respuesta el 18 de marzo de 2021. (fl. 7, Archivo 04 del expediente digital).
- Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-19138 del 18 de marzo de 2021. (fls. 8, 9, Archivo 04 del expediente digital).
- Oficio No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021, remitido a la accionante. (fls. 10, 11, Archivo 04 del expediente digital).
- Certificación RUV de la accionante. (fls. 12 a 14, 21 a 23, Archivo 04 del expediente digital).
- Resolución No. 04102019-991580 del 3 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*. (fls. 15 a 20, 24 a 29, Archivo 04 del expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004, y se ordene a la Entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021, en el que solicitó la entrega de la “carta cheque” y que se le indicara qué documentos le hacían falta y la inclusión en la ruta priorizada por cumplir estos criterios.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante como quiera que se expidió la Resolución No. 04102019-991580 del 3 de marzo de 2021, mediante la cual se otorgó la medida de indemnización administrativa, no obstante, la accionante no cumple con los criterios para ser priorizada por lo que se aplicará el Método Técnico de Priorización en el 2022, lo que le fue informado mediante comunicación No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021, con la que también se remitió dicho acto administrativo y la certificación RUV.

Revisadas las pruebas aportadas por la accionante, el Despacho advierte que la fecha de radicación indicada en el adhesivo de recibido de la copia con la que se acredita la presentación del derecho de petición, data del 12 de febrero de 2021, razón por la cual el término con que cuenta la entidad para dar respuesta al derecho de petición es de 30 días, en virtud al plazo previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual vence el día 29 de marzo hogaño.

De lo anterior, es evidente que al momento de interposición de la presente acción de tutela (12 de marzo de 2021), y aún a la fecha de esta decisión, el término con el que cuenta la Entidad accionada para dar respuesta al derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021, no se encuentra vencido.

Así las cosas, en el presente caso no se configura la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, ante la presunta falta de respuesta a la petición impetrada el 12 de febrero de esta anualidad, porque no ha vencido el plazo que tiene la entidad para resolverla, lo cual conduce a que deba denegarse la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición con ocasión a la presente acción de tutela, para lo cual allegó la comunicación No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021, dirigida a la accionante, a la dirección de correo electrónico “LUZMARINAMIRANDAMARTIN5@GMAIL.COM”, mediante la cual se le informa:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se

crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 337149-1538354; Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-991580 del 3 de marzo de 2021, y la cual se le invita a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud⁴.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-991580 del 3 de marzo de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el primer semestre del 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución en mención.

En relación a su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Por otro lado, de acuerdo a su proceso, nos permitimos indicarle que actualmente no se requiere que aporte documentos a nuestra entidad, toda vez que estos ya fueron aportados por usted en su debido momento.

Por último, respecto a su solicitud de certificación RUV, nos permitimos indicarle que la misma le es anexada a la presente comunicación. (...)” (Negrilla del texto original).

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición del 12 de febrero de 2021, realizado mediante la comunicación transcrita, es decir la No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021, fue de fondo, en el sentido de precisarle el estado de su solicitud de

indemnización administrativa e informarle que ya se profirió acto administrativo mediante el cual se le otorga la indemnización administrativa y que sería aplicado el Método Técnico de Priorización, así mismo, se le indica que no hace falta ningún documento por ser aportado y lo concerniente a la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización, al igual que le remitió la certificación RUV.

Para acreditar la remisión de la respuesta a la peticionaria, la Entidad accionada allegó la planilla No. 001-19138 del 18 de marzo de 2021. (fls. 8, 9⁵), en la que se verifica el envío de la comunicación No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021, así mismo, se allegó la remisión de la referida comunicación del correo de origen (fl. 7^[5BIS]), de las cuales se verifica que el mensaje de datos remitido de la respuesta se envió al buzón de correo indicado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, que es: “LUZMARINAMIRANDAMARTIN5@GMAIL.COM”, el cual difiere al indicado en el derecho de petición: “luzmarinamirandamarin5@gmail.com”.

En virtud a lo anterior, conviene precisar que al momento de notificar la admisión de la acción de tutela a la accionante, el Despacho pudo advertir que el correo indicado en el escrito de tutela era errado y se procedió con la notificación de la referida providencia al correo electrónico indicado en el derecho de petición, el cual como se observa en la confirmación de recibido fue entregado exitosamente (fl. 4, archivo 03 expediente digital).

Así las cosas, no se puede tener por contestado en legal forma el derecho de petición, como quiera que es de la esencia del mismo, que la respuesta no solo se emita, sino que se ponga en conocimiento del peticionario; en el presente caso, tal y como se advierte de la documental allegada, la remisión se hizo a la dirección de correo indicada de manera equivocada en el escrito de tutela y no a la que fue señalada en el derecho de petición.

Teniendo en cuenta que el término para dar respuesta por parte de la entidad accionada no ha fenecido, tal como se estableció en precedencia, el Despacho exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de que remita el oficio No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones del derecho

⁵ Archivo 04 del expediente digital.

de petición: “LUZMARINAMIRANDAMARIN5@GMAIL.COM”, lo cual deberá ocurrir antes del vencimiento del plazo antes indicado.

Con fundamento en lo precedente, el Despacho denegará la presente acción de tutela, toda vez que no ha tenido ocurrencia la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama a través del presente amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

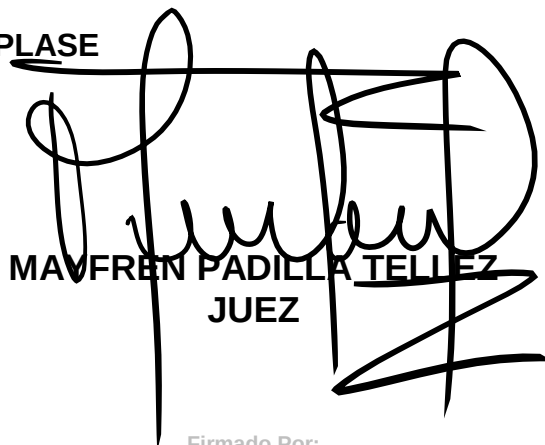
PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora Luz Marina Miranda Marín contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTASE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que antes del vencimiento del plazo de 30 días, remita la respuesta contenida en el oficio No. 20217206326391 del 18 de marzo de 2021, a la dirección de correo electrónico indicada en el derecho de petición: “LUZMARINAMIRANDAMARIN5@GMAIL.COM”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264d09b2016753072c03a50417d1f836256a0a90d10da40bc073f463914ec8c**
Documento generado en 26/03/2021 01:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>